
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> Nº.892.308.3162</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	NOTIFICACIONES POR ESTADO	
	VERSION: 03	VIGENCIA: 24/11/16
	PÁGINA 1 DE 1	

NOTIFICACION POR ESTADO N°72

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISION	DESCRIPCIÓN
PRF	215-2019	<ul style="list-style-type: none"> • LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ • ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA 	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	18-05-2023	Por medio del cual se resuelve recurso de reposición dentro del PRF-215-2019.


Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 11:00 Am de la mañana de hoy, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado, diecinueve (19) de mayo del 2023 a las 11:00 AM


HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE

Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal
De la Contraloría Municipal De Valledupar.

Control Fiscal Transparente y Eficaz

 <p>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 1 de 8

“AUTO 330 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PRF No 215 DE 2019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023”

NUMERO DE P.R.F.	<ul style="list-style-type: none"> • 215 DE 2019
ENTIDAD AFECTADA:	<ul style="list-style-type: none"> • ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR “H E A D “E.S.D. • NIT 824.000.725-0
PRESUNTO RESPONSABLES:	<ul style="list-style-type: none"> • MAIRA FERNADA PINTO SANCHEZ C.C. 49.783.254. EX GERENTE • LUIS ALBERTO POLO GAMERO C.C. NO 77.163.405 SUBDIRECTOR • DAGOBERTO POZO BLANCO C.C. NO 12.713.161 CONTRATISTA • ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA, C.C. NO 77.039.469, LOGÍSTICO
VINCULACIÓN DEL GARANTE:	<ul style="list-style-type: none"> • LA PREVISORA S.S COMPAÑIA DE SEGUROS • NIT 860.002.400-2
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	<ul style="list-style-type: none"> • SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTO TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS EN m/c (\$66.232.069) indexado


OBJETO A DECIDIR

El suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar, procede a resolver el recurso de reposición dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 215 de 2019, interpuesto por **LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.688.734, en su Condición de apoderado de confianza del señor **ELKIN ALFONSO MORILLO**, quien fue logístico del **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA** para la época ocurrencia de los hechos, en contra del fallo con responsabilidad fiscal proferido por este Despacho el día 24 de abril de 2023, en las dependencias administrativas de la Contraloría del Municipio de Valledupar. Todo lo anterior de conformidad con el **artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) en vista de que la norma de la Ley 610 de 2000 nos remite al mismo.**

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Telefono 5801842 – Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 2 de 8

FUNDAMENTOS DE HECHO

En atención a la auditoria gubernamental con enfoque integral, modalidad especial gestión y resultados vigencias 2016 y 2017, el equipo auditor de esta Contraloría inició actuación especial en la que se pudo establecer presuntas irregularidades por sobrefacturación presentadas en el **contrato 099 de 2016** en el listado de pagos al proveedor de los servicios relacionados en el cuadro que aparece en el expediente en **los folios 5 al 15**, y que no se dio correcta facturación frecuencia con que se realizaron actividades como lavado general, aromatizantes polichadas, overhoul, dentro de las facturas cobradas por el contratista, no se encontró dentro del expediente unas planillas debidamente diligenciadas y firmadas por el responsable de cada vehículo que dieran fe de que se servicios se le prestó a cada vehículo en los periodos vigentes de ejecución de los contratos, así las cosas, se procedió por parte del equipo auditor a averiguar entre los responsables y conductores del parque automotor del HEAD ESE; se efectuaron entrevistas y levantamiento de actas en las cuales según lo manifestado por los conductores se pudo establecer que en promedio los vehículos se lavan en el Lavadero Contratado por el HEAD ESE cada 4 días, salvo en casos especiales, manifestaron que si entregan los vehiculos limpios al turno siguiente, para lo cual en el mismo centro de salud con ayuda de la auxiliar de enfermería realizan dicho procedimiento de limpieza, eso lo hacen todas las mañanas, según lo manifestado por los conductores las lavadas generales en el Lavadero Contratado por el HEAD ESE, equivaldrían en promedio mensual de 8 lavadas.

El overt-haull por la complejidad de este mantenimiento se efectúan en promedio una vez por mes salvo casos especiales en el caso de las ambulancias, pero en este caso se trata de una camioneta para trasporte de personal, también manifestaron que las Polichadas se efectúan una o dos veces en el mes.

Una vez analizadas y evaluada cada una de las facturas y al ser comparadas con la información recibida de los conductores, con los resultados de las visitas oculares realizadas a los vehículos en servicio e inactivos en las instalaciones de la HEAD, y en los parqueaderos, se procedió a efectuar un cuadro comparativo para calcular que cantidad de servicio se le efectuó a cada vehículo, arrojando el siguiente resultado: **\$46.540.219.00**, correspondiente a sobrefacturación en lavadas generales, polichadas y aromatizantes.


En cuanto a los aromatizante fueron facturados y cobrados independientemente, siendo que dentro del valor de los servicios de lavada polichada y overnoul van incluido, esto se deduce después de haber hecho análisis de mercado, solicitado cotizaciones a diferentes lavaderos reconocidos dentro del perímetro de Valledupar por cada uno de los servicios facturados en la vigencia de 2016. Total, diferencia \$46.540.219.00. Por consiguiente, los hechos descritos configuran para el equipo auditor una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por lo estipulado en el Manual interno de contratación; el **Artículo 82,83 y 84 de la Ley 1474 de 2011; el numeral 1 y 2 del artículo 34 y numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; Fiscal en cuantía de \$46.540.219.00 al tenor del artículo 6 de la ley 610 de 2000 y Penal según lo establecido en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.**

EL Hospital Eduardo Arredondo Daza, contrató con DAGOBERTO POZO BLANCO Y/O TALLER SAPUNA el servicio de mantenimiento reparación y suministro de repuestos para 10 vehículos adscritos al HEAD según contrato 0099 e 2016 por valor

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Telefono 5801842 – Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparencia y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 3 de 8

de \$248.000.000.00, más adición \$32.000.000.00 total \$280.000.000.00 La ejecución se basó prácticamente en limpieza de los vehículos (lavadas Polichadas y aromatizantes entre otros) encontrándose sobrefacturación por estos servicios; Los vehículos eran lavados en promedio 8 veces en el mes, polichadas 2 veces y los aromatizantes hacen parte del costo del lavado del vehículo sin embargo se facturaba independientemente, de 8 lavadas facturaron en promedio 15, es decir 7 de más, asimismo las polichadas de 2 al mes facturaron 8 es decir 6 polichadas de más.

El HEAD no cuenta con manuales de procesos y procedimientos; no existe control sobre las funciones de los vehículos, la persona encargada de la parte logística no asume responsabilidad y desconoce el funcionamiento de estos servicios argumentando que hace parte de una bolsa de empleo dentro de los expedientes contractuales se revisaron las minutas contractuales, comprobantes de egreso, facturas, informes de ejecución y supervisión del contrato observándose a los servicios encontrándose sobrefacturación en promedio del 100% superior a los servicios realmente prestados.

En ese sentido, esgrime el grupo auditor que existe un presunto daño patrimonial al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD" por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 46.540.219.00). SIN INDEXAR**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

La entidad que resultó afectada por la ocurrencia del daño patrimonial que se predica en la presente actuación fiscal es el **HOSPITAL EDUARDO ARREDO DAZA DE VALLEDUPAR**, identificado con el **NIT 824.000.725-0**, ubicado en la dirección carrera 20 N° 43-63, representada legalmente por **MIGUEL SOTO RUIZ**, a la fecha de expedición del presente fallo.


RESPONSABLES FISCALES

- **MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ**, identificado con c.c. N° 49.783.254, quien fungía como gerente del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD", para la época ocurrencia de los hechos.
- **LUIS ALBERTO POLO GAMERO**, identificado con C.C. No 77.163.405, quien fungía como subdirector administrativo del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD", para la época ocurrencia de los hechos.
- **DAGOBERTO POZO BLANCO**, identificado con C.C. No 12.713.161, quien fungía como contratista para la época ocurrencia de los hechos, propietario del establecimiento de comercio ALMACEN Y TALLER SAPUNA, con C.C 12.7131611.
- **ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA**, identificado con C.C. No 77.039.469, quien fungía como logístico (bolsa de empleo malucs SAS), para la época ocurrencia de los hechos.

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Telefono 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal, Transparencia y Eficacia</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 4 de 8

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente para este Despacho pronunciarse ante el **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la parte resolutive del fallo con responsabilidad del día 24 de abril de 2023, impetrado por el señor LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ, abogado de confianza del señor ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA, quien se desempeñó en calidad de logística de HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA., para la época de ocurrencia de los hechos, presentado dentro de los términos, esto es, el día 12 de mayo de 2023.

Ante la inconformidad manifiesta del recurrente y sus declaraciones, en lo pertinente este Despacho se pronunciará así:

"DE LA CONDICIÓN DE GESTOR FISCAL.

La corte Constitucional, en sentencia C-840 de 2001, señaló que la gestión fiscal

"constituye el elemento vinculante u determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos u bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata."

Así las cosas, no cabe duda de que el entendimiento de la gestión fiscal, pese a no estar definida expresamente por la Constitución Política sino en la ley, si ha sido el presupuesto exigido por aquella como fundante de la responsabilidad fiscal (Artículo 268 numeral 5), lo que significa que, si no se realiza gestión fiscal, de la cual pueda predicarse la existencia de un detrimento patrimonial, entonces, no podrá deducirse luego responsabilidad fiscal.

Ahora, de acuerdo con la sentencia anteriormente citada, el gestor fiscal por excelencia es la entidad pública o la entidad privada que actúa por conducto del o los servidores públicos o de los que tienen la disponibilidad jurídica de los bienes o recursos de origen público de tales entidades como: el "ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo;"

De igual forma, de acuerdo con la SU 620 de 1996 expedida por la Corte Constitucional, son gestores públicos "los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado."

En el caso de mi cliente, señor jefe de oficina de Responsabilidad Fiscal, de acuerdo como se certifica por parte de la entidad que en los momentos de los hechos fungía como su empleadora (véase folio 200 del plenario), él tenía la calidad de Trabajador en Misión, por cuanto pertenecía a una Empresa de Servicios Temporales, no Bolsa de Empleo, como se manifiesta en el fallo

(Situación está que da a entender que el despacho no conoce la forma de vinculación de mi cliente para la época de los hechos, de ahí la imposibilidad de determinar su conducta).

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Telefono 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despachof@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

Para ello me permito contextualizar que la Ley 50 de 1990, en su artículo 74 reglamentada por el Decreto 4369 del 4 de diciembre de 2006, establece dos categorías de trabajadores de las empresas de servicios temporales:

Los trabajadores de planta y Los trabajadores en misión; distinción que depende del lugar de prestación del servicio y, por ende, del tipo de labor que desempeñan.

Los trabajadores en misión son aquellos que estas empresas envían a los usuarios, para que realicen las tareas o servicios contratados.

La Contraloría General de la República en Concepto 33, de Marzo 14 de 2018, retomando lo dicho en un concepto anterior, recordó que para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal basta, en principio, con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo investió de funciones públicas. Y si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3º de la Ley 610 y lo dicho por la Corte Constitucional, comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto fuerza a afirmar que se configura gestión fiscal.

Por lo anterior, dicho servidor será potencial sujeto del proceso de responsabilidad fiscal, cuando con su actuar haya causado un detrimento patrimonial al Estado.


En el caso de marras, por ningún lado se encuentra ni fáctica, ni probatoriamente que la actuación de mi cliente como trabajador en misión, comportara el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, que implicaran la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, y que dicha titularidad se materializara mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o que comprendieran actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto

En el folio 200 del expediente claramente se determina cuáles era las funciones de mi cliente las cuales con un simple análisis se puede determinar que no comportan con lo que la ley y la jurisprudencia determinan a efecto de que se configure la responsabilidad fiscal.

La calidad de trabajador en misión implica que la entidad empleadora del mismo tuviera un contrato de prestación de servicios con una entidad usuaria; dicha entidad usuaria que en este caso es el Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E.

frente a la Empresa de Servicios Temporales (EST) MALUC'S, debió estructurar en la necesidad de contratación, las actividades que cada trabajador en misión iba a realizar para que la EST pudiera cumplir con las obligaciones contractuales del contrato de prestación de servicios firmado; actividades que no se avizoran en el plenario y que por ende conllevan a concluir, la falta de certeza de poder encuadrar la conducta de mi cliente como gestor fiscal”.

R/ Ante esta declaración este despacho se acoge a lo manifestado por el Señor LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ, apoderado de confianza del señor ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA, quien expresa en un argumentado recurso de reposición que su responsabilidad en el proceso de PRF 215 de 2019 llevado a cabo en las oficinas de la Contraloría Municipal De Valledupar es inexistente, porque no realizó gestión fiscal de la cual pueda predicarse la existencia de un detrimento patrimonial, entonces, no podrá deducirse su responsabilidad, además que como se evidencia en el expediente el señor ELKIN MORILLO, tenía calidad de trabajador en misión por cuanto pertenecía a una empresa de

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 6 de 8

servicios temporales y no una bolsa de empleo, razón por la cual su vinculación y conducta es de gran duda de responsabilidad.

Así las cosas, luego de revisar minuciosamente el expediente, se puede observar que en efecto, en el presente asunto existen dudas frente a la responsabilidad que tiene el señor ELKIN MORILLO MEJIA, pues no se podría obligar al resarcimiento de daños a quienes no lo han generado a través de una conducta dolosa o gravemente culposa, ya que, de producirse decisiones así, estaríamos frente a una arbitrariedad del estado y un acto viciado, por tanto es claro para este despacho que al no existir ninguna relación del señor Elkin morillo con el daño ocasionado, se pierde el nexo causal y por ende la responsabilidad fiscal, la supervisión del contrato no estaba en las funciones y obligaciones a realizar por el señor Elkin morillo, ni tampoco ninguna ejecución del mismo lo que se evidencia en que es dudosa la conducta dolosa y gravosa.

En consecuencia, este despacho acoge los argumentos esbozados en el recurso de reposición y en efecto accede a **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo con responsabilidad y fallar sin responsabilidad a favor de ELKIN MORILLO MEJIA, dentro del PRF No. 215 de 2019, de fecha 24 de abril de 2023, pues efectivamente no se encontró responsabilidad alguna del señor ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA quien fungía como logístico de HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD" en el contrato **099 del 2016 suscrito entre HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y ALMACEN Y TALLER SAPUNA.**

En consecuencia, al momento de estudiar el recurso de reposición impetrado por el señor Luis Ricardo Cadena Chávez, apoderado de confianza de Elkin Morillo y al revisar y valorar todos los elementos del proceso, concluye el despacho, **REVOCAR PARCIALMENTE** a favor de Elkin Morillo Mejía, el Fallo Con Responsabilidad Fiscal de fecha 24 de abril de 2023, toda vez que se puede corroborar que no existe nexo causal el cual indique sin asomo de dudas, que efectivamente el señor Elkin Morillo Mejía, tenga la responsabilidad en el contrato el cual ocasionó el daño en este proceso de responsabilidad fiscal.

Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.


Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Telefono 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 7 de 8

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

En este caso se evidencia que en los eventos anteriormente mencionados se encuentra alguna conducta enmarcada del señor ELKIN MORILLO MEJIA, por lo que no existe fundamento jurídico que valida concurrencia de una responsabilidad.

Este despacho concluye de acuerdo a lo visto en el expediente visible a folio 200 en las obligaciones y funciones que le correspondían al contratista las cuales eran:

- Conducir el vehículo que le sea asignado y velar por su presentación y buen mantenimiento.
- Dar estricto cumplimiento a las normas de tránsito, sobre seguridad y prevención de accidentes.
- Realizar las reparaciones menores del vehículo cuando éste presente fallas en su funcionamiento y realizar los trámites ante talleres especializados cuando se requiera su reparación.
- Solicitar oportunamente los elementos para el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo asignado y responder por las herramientas y equipo de carretera a su cargo.
- Transportar personal, suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados.
- Verificar las condiciones técnico-mecánicas del vehículo asignado y la documentación requerida para el rodamiento del mismo.
- Informar oportunamente al funcionario competente los vencimientos del seguro o del pago de impuestos.
- Guardar el vehículo en los lugares indicados por el supervisor inmediato y no utilizarlo sin previo aviso en horas no laborales.
- Participar cuando sea necesario en el cargue o descargue del vehículo y traslado de elementos.
- Realizar actividades de mensajería cuando le sea asignada esta función.
- Trasladar pacientes dentro y fuera de la ciudad, cuando se le requiera.
- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Cotejando lo anterior, concluimos que, el señor ELKIN MORILLO no tiene ningún tipo de responsabilidad al evidenciar sus funciones, pues si bien es cierto no era supervisor ni gestor fiscal de dicho contrato.

De acuerdo a lo anterior, este despacho, no tiene otro camino más que **ACCEDER** al recurso de reposición presentado ante este despacho por el señor ELKIN MORILLO MEJIA y **REVOCAR PARCIALMENTE** el Fallo Con Responsabilidad Fiscal de fecha 24 de abril de 2023, a favor del señor Elkin Morillo Mejía, y en su lugar, se procede a Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, por las razones expuestas en precedencia, en favor del señor Morillo Mejía, por las razones expuestas en precedencia.


En tal sentido es de recibo jurídicamente lo planteado por el recurrente, pues ante la duda de la configuración y determinación del daño patrimonial, en el asunto de marras, existe mérito para **REVOCAR PARCIALMENTE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD**.

En corolario con lo anterior, nos llevan a **ACCEDER** al recurso de reposición presentado y **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 24 de abril de 2023, a favor de **ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA, Y EN CONSECUENCIA FALLAR SIN RESPONSABILIDAD**, tal como efectivamente se hará en la parte resolutive de la presente providencia pues existe mérito para fallar sin responsabilidad fiscal, a favor del señor Elkin Morillo Mejía.

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Telefono 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficiente</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 8 de 8

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la oficina de Responsabilidad Fiscal y de la Contraloría del Municipio de Valledupar.

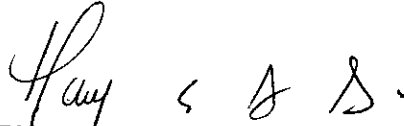
RESUELVE:

PRIMERO: **ACEDER** al recurso de reposición presentado por el señor **ELKIN MORILLO MEJIA MURILLO** y en efecto **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 24 de abril de 2023 y en su lugar, Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, a favor del señor ELKIN MORILLO MEJIA, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, **NOTIFICAR** la presente providencia por estado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la
Contraloría del Municipio de Valledupar